



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.**

**RELACIÓN DE HECHOS:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y veinticinco minutos de la mañana del día treinta de julio del año dos mil veintiuno, por el licenciado Carlos Rafael López Cornavaca, quien actúa en representación de la licenciada **Maiquelines Lisseth López Rostrán**, quien es mayor de edad, soltera, de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-240789-0039Y, en su calidad de Responsable de la División Administrativa Financiera del Instituto Nicaragüense de Deporte (IND). El licenciado López Cornavaca, demostró su representación, por medio de Testimonio de Escritura Pública número ciento veintiséis (126), Poder Especial de Representación de las diez de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil veintinueve, autorizado bajo los oficios notariales del licenciado Marlos de Jesús Solís Acosta, e interpone formal Recurso de Revisión en nombre de su representada y de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RIA-UAI-657-2021**, la que en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora **Maiqueline López Rostrán**, en su calidad de responsable interina de la División Administrativa Financiera. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Quinto de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a **un (1) mes de salario**, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y 104 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que la referida resolución tiene su antecedente en la auditoría financiera de cumplimiento al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de las existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deporte y Bodega Club, de los resultados se emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia **IN-029-002-2019**. El recurrente manifestó sus agravios en dos (02) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó fotocopias de la siguiente documentación: Testimonio de Poder Especial de Representación, cédula de notificación, Informe de Auditoría, comunicaciones internas y Actas de Entrega, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si

1

fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Maiquelines Lisseth López Rostrán**, de cargo expresado, realizada el día trece de julio del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el doceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. El señor **Carlos Rafael López Cornavaca**, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis que a su mandante le fueron vulnerados los artículos 51 y 52 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y el artículo 160 de la Constitución, pues, la Contraloría al emitir la resolución **RIA-UAI-657-2021**, no motivó la misma ya que en su parte considerativa no hace relación a su representada. Que su mandante, la señora Maiquelines Lisseth López Rostrán, fue nombrada en el cargo de Directora Administrativa Financiera del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), de forma interina, mediante Resolución IND-DE-01-07-2018, del día uno de julio del año 2018, emitida por el Arquitecto Marlon Torres Aragón, Director Ejecutivo del IND, y que en el momento de recibir la dirección, y firmar actas de entrega, no le fue entregado de manera formal el inventario existente en la bodega del IND, en consecuencia y debido a su observación en la falta de controles, se dispuso a levantar un inventario en la bodega, encontrándose inconsistencia de falta de materiales en la misma, por lo que inmediatamente informó esta situación a su superior inmediato, Arquitecto Marlon Torres Aragón, hecho que reveló faltantes desde el año 2017, hasta por la suma de noventa y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro córdobas con setenta y siete centavos (C\$95,864.77), según comunicación del señor Christian de Jesús Flores Escoto, responsable de almacén, del día 07 de febrero del año 2019. Sigue expresando el recurrente y dice que quiere dejar sentado que el inventario que se levantó en el año 2018 y que evidenció el faltante mencionado fue por instrucciones de su mandante, quien además promovió la auditoría objeto de la resolución recurrida, así mismo interpuso la denuncia de este hecho ante Auxilio Judicial y que en tal sentido, no se debería determinar responsabilidad a su mandante la señora Maiquelines Lisseth López Rostrán, pues fue precisamente ella quien descubrió los malos manejos que se venían presentando en la bodega, por lo que solicita al Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República que se revoque en su totalidad la Resolución Administrativa RIA-UAI-657-2021.

#### **ANÁLISIS DE AGRAVIOS:**

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código, RIA-UAI-657-2021, emitida por este Ente Fiscalizador de Control, para lo cual, nos remitimos a una revisión exhaustiva del expediente administrativo del caso que estamos resolviendo en este acto, observando que en el informe de auditoría de fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia **IN-029-002-2019**, se estableció un hallazgo que da como resultado un faltante de materiales en el almacén central y bodega club, en la que se imputó como responsable del mismo a cinco servidores públicos, entre los



que está la señora Maiqueline López Rostrán, responsable de la División Administrativa Financiera interina, por no cumplir sus funciones de organizar y controlar la oportuna administración de las existencias de inventario de la institución. Que el agravio del recurrente, expresó que su representada si cumplió con sus funciones, ya que fue ella la que dispuso hacer un inventario en la bodega y determinó un faltante materiales, habiendo informado de ello a la máxima autoridad del IND y fue lo que motivó para que se ejecutara la auditoría. En relación a este punto, en la contestación de los resultados preliminares, la señora López Rostrán lo alegó, además refirió que sobre el faltante lo indagó con el responsable de bodega y de servicios generales en turno, habiendo expresado de manera escrita el responsable de bodega el compromiso de pagar el faltante. Que sobre estos alegatos el Auditor Interno no fue valorado ni considerado; muy por el contrario, señaló que lo expresado por el auditado no tiene méritos suficientes para desvanecer el hallazgo notificado, debido a que sus comentarios confirman el hallazgo señalado. Como se podrá observar, existe por parte del Auditor Interno falta de motivación o señalar las razones técnicas y jurídicas por qué no presta méritos para su desvanecimiento, de tal manera, que en este caso, estamos en presencia de la transgresión a las garantías mínimas del debido proceso, según lo dispone el artículo 53, numeral 6), de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, que obliga a efectuar análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En razón de ello, se considera que la señora Maiqueline López Rostrán, cumplió con sus funciones y no como lo estableció el auditor interno sin ningún fundamento. En razón de ello, existen elementos suficientes para declarar con lugar el recurso de revisión.

**POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Carlos Rafael López Cornavaca, quien actúa en representación de la licenciada **Maiquelines Lisseth López Rostrán**, en su calidad de directora administrativa financiera del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RIA-UAI-657-2021**.

**SEGUNDO:** Se revoca y se deja sin ningún efecto legal tanto la Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa que se estableció a la señora Maiqueline Lisseth López Rostrán, de cargo ya señalado y establecida en la resolución administrativa referida en el párrafo que antecede.

**TERCERO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Mil Doscientos Cuarenta y Siete (1,247) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/DALCH/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente